

145-D-19

0000089

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fs. 12 y13), comunicada por oficio número 910, recibido el día dos de diciembre dos mil veinte (f. 14), este Tribunal requirió al Director del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, departamento de San Salvador, que rindiese informe sobre los hechos atribuidos al señor

, Jefe de Enfermería de la Unidad de Emergencia de dicho nosocomio; en ese contexto, se recibió el informe solicitado, con documentación adjunta (fs. 18 al 88).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según los hechos denunciados, el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, el señor , Jefe de Enfermería de la Unidad de Emergencia del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, departamento de San Salvador, habría utilizado en horas laborales las instalaciones del auditorium de dicho nosocomio para celebrar su cumpleaños e ingerir bebidas alcohólicas con el personal que tiene bajo su cargo.

II. Con el informe del Director del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, departamento de San Salvador, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) Desde el día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, el señor ingresó a laborar en el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, departamento de San Salvador y actualmente desempeña el cargo de Enfermero Jefe de la Unidad Hospitalaria del referido nosocomio, según consta en la constancia de sueldo y tiempo de servicio suscrita por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos de dicha institución (f. 19).

2) El día viernes trece de julio de dos mil diecinueve, el señor se presentó a la Unidad de Desarrollo Profesional a solicitar el préstamo del auditorio para realizar un evento el día diecisiete de ese mismo mes y año, pero el auditorio se encontraba asignado en dicha fecha al Dr. para desarrollar una conferencia del Plan Hospitalario de Emergencias y Desastres, por lo cual se le sugirió que coordinara con el Dr. Olivares el uso del auditorio, según copia simple del informe suscrito por la Coordinadora de Educación Permanente de la Unidad de Desarrollo Profesional del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, departamento de San Salvador (f. 38).

3) De acuerdo al informe antes relacionado, se establece que la Coordinación de Educación no fue notificada si el uso del auditorio le fue cedido al señor ; sin embargo, el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la secretaria de la Unidad de Emergencias del referido hospital, por medio de llamada telefónica solicitó la llave del auditorio, pues el denunciado ya había coordinado con el doctor el uso de las instalaciones del citado auditorio para desarrollar un evento (f. 38).

4) Según copia certificada del informe suscrito por el señor

Jefe de Emergencia Médico-Quirúrgica del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, departamento de San Salvador, consta que en horas del almuerzo del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, su persona y el personal médico fueron invitados por el personal de Enfermería de la Unidad de Emergencia a la celebración del día del médico, la cual se llevó a cabo en el auditorio de dicho hospital (f. 9).

5) Mediante copia certificada del informe suscrito por el Jefe de Departamento de Servicios Generales del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, departamento de San Salvador, se señala que el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en el auditorio de dicha institución se realizó una celebración del día del médico y de acuerdo al informe emitido por el personal de seguridad de turno en ese día, se menciona que un microbús entregó almuerzos en platos desechables y posteriormente llegaron dos motocicletas de la pizza hut en el portón que se encuentra frente a la SIBASI (fs. 5 y 6).

6) En entrevista realizada al señor _____, Enfermero Jefe de la Unidad Hospitalaria, refiere que efectivamente el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, él y su personal realizaron un almuerzo a los médicos, pero no consumieron bebidas alcohólicas y él participó en la apertura del acto pero por trabajo administrativo tuvo que movilizarse a emergencias y se reincorporó a las trece horas con treinta minutos, donde posteriormente le partieron un pastel. (f. 4).

7) De conformidad al informe suscrito por la Jefe del Departamento de Enfermería del relacionado hospital, se establece que según el libro de novedades el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, el señor _____ estuvo con funciones operativas, lo que incluyó la atención directa de pacientes y administración de medicamentos; además realizó actividades administrativas, entre ellas la solicitud de pedidos de insumos (fs. 33 al 37).

8) Según copia certificada del informe suscrito por la Jefe del Departamento de Trabajo Social del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, departamento de San Salvador, consta que el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, no se recibió ningún reclamo o queja por falta de atención, así como tampoco en la Oficina por el Derecho a la Salud, ni en Trabajo Social de Emergencia (f. 7).

9) Consta en copia simple del acuerdo tomado en la sesión ordinaria número dos del día seis de noviembre de dos mil diecinueve, según el cual la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería decidió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor _____, respecto de los hechos denunciados (fs. 47 al 49).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso, tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término abuso se refiere a un uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

De acuerdo a los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional, en su constante jurisprudencia ha señalado que el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico

tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

V. Con la información proporcionada por el Director del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, departamento de San Salvador, se determina que el señor

trabaja en el referido nosocomio y se desempeña como Enfermero Jefe de la Unidad Hospitalaria.

Además, que el día viernes trece de julio de dos mil diecinueve, el señor se presentó a la Unidad de Desarrollo Profesional del relacionado hospital a solicitar el préstamo del auditorio para realizar un evento el día diecisiete de ese mismo mes y año.

Aunado a ello, se establece que efectivamente el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en el auditorio de dicha institución se realizó una celebración del día del médico, la cual fue organizada por el denunciado junto al personal de enfermería de emergencias del referido nosocomio.

En este orden de ideas, se advierte que los hechos atribuidos al denunciado se circunscriben a una sola ocasión, acaecida el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, lo cual no se considera sustancial para provocar una afectación considerable al bien jurídico tutelado por la LEG.

Debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como los informados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o

trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

VI. Por otra parte, en este caso, es dable señalar que la [REDACTED] [REDACTED] interpuso la denuncia de mérito el día quince de octubre de dos mil diecinueve, en calidad de Directora del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, departamento de San Salvador (fs. 1 y 2), pero consta en acta de f. 15, suscrita por el notificador de este Tribunal a las trece horas con veintiocho minutos del día tres de diciembre de dos mil veinte, que el actual Director del referido nosocomio es el señor

Ahora bien, en el ámbito administrativo, existen dos figuras dentro de la estructura estatal, el Órgano Institución conformado por el conjunto de atribuciones, competencias y poderes que lo individualizan dentro de la Administración Pública, y el Órgano Persona, es decir los individuos, personas físicas o naturales, quienes desarrollan la actividad encomendada a la persona jurídica, siendo así que adoptan decisiones y emiten manifestaciones de voluntad en nombre de esta, ya sea de manera colegiada o de forma individual. El Órgano Persona, es transitorio y cada individuo o funcionario actúa dentro de la competencia del respectivo ente del cual forma parte (Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, resolución pronunciada a las ocho horas cincuenta minutos del diez de junio de dos mil trece en el proceso 345-2012).

En este mismo orden de ideas, se ha señalado que “[...] los diferentes órganos o entes administrativos que conforman la Administración Pública [...] exteriorizan válidamente su voluntad a través de las personas físicas que los integran. Ahora, no debe perderse de vista que las actuaciones de estas personas se reputan válidas e imputables al órgano administrativo al que pertenecen, en virtud del ejercicio de su cargo, esto es, la asunción de una condición funcional que el ordenamiento jurídico reconoce, asignándole potestades administrativas específicas. Es en esta medida que las personas que integran un ente administrativo ejercen o desempeñan la actividad administrativa que por el cargo se les ha impuesto [...], (Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, resolución a las quince horas del treinta de enero de dos mil diecinueve en el proceso 1-19-HAC-SCA).

Por consiguiente, aplicando las anteriores consideraciones al caso de mérito, dado que la doctora [REDACTED] interpuso la denuncia en calidad de [REDACTED] [REDACTED] Zacamil, departamento de San Salvador y a la fecha ya no ejerce dicho cargo, se tendrá como interviniente al actual Director de dicha institución, doctor [REDACTED]; por lo que, la presente resolución deberá ser notificada al mencionado servidor público.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en los considerandos IV y V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) Notifíquese la presente resolución al Director del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, departamento de San Salvador, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LÓS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10/CT